

Dictamen Núm. 94/2021

V O C A L E S :

Sesma Sánchez, Begoña,
Presidenta
González Cachero, María Isabel
Iglesias Fernández, Jesús Enrique
Menéndez Sebastián, Eva María
García García, Dorinda

Secretario General:
Iriondo Colubi, Agustín

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 27 de mayo de 2021, con asistencia de las señoras y el señor que al margen se expresan, emitió por unanimidad el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de esa Alcaldía de 26 de marzo de 2021 -registrada de entrada el día 31 de ese mismo mes-, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Castrillón formulada por, por las lesiones provocadas por una caída en la vía pública al tropezar con una tabla del revestimiento de un alcorque.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

1. Con fecha 28 de enero de 2019, la interesada presenta en el registro del Ayuntamiento de Castrillón una reclamación de responsabilidad patrimonial por las consecuencias dañosas de una caída acaecida el día 26 de diciembre de 2018.

Expone que se dirigía a un establecimiento comercial “sito en la calle, de Piedras Blancas, cuando al pasar por la acera” tropezó con “unas tablas en mal estado que sobresalen del rasante de la acera”.

Reseña que “posteriormente se personó la Policía Local para realizar un informe”.

Señala que “al realizar pruebas médicas” se encuentra con que tiene “roto el tendón supraespinoso del hombro”, y que al no atenderla la Seguridad Social en los plazos adecuados ha tenido que “acudir a (la) medicina privada”, precisando que debido a las lesiones no puede desplazarse en su “vehículo ni realizar ningún tipo de tarea doméstica” y que “los dolores constantes” le “impiden realizar hasta la fecha una vida normal”.

Indica que “hasta esta semana no se ha procedido a arreglar la acera”, que no ha quedado “bien (...) ya que sigue sobresaliendo”, y solicita que “esta instancia sirva como el inicio de una reclamación patrimonial”.

Acompaña copia, entre otros, de los siguientes documentos: a) Informe de la Policía Local, en el que se deja constancia de que se recibió una llamada de la hija de la reclamante a las 13:15 horas del día 26 de diciembre de 2018 informando de que esta se había caído en la acera de la calle, de Piedras Blancas, frente a un establecimiento comercial. Personados en el lugar, se identifica a la accidentada, quien se encontraba en el interior del citado establecimiento “y refería un fuerte dolor en su hombro y codos derechos por haber caído al suelo”, siendo trasladada al centro de salud en el vehículo policial. Reseñan que la interesada “manifestó que cuando se dirigía al interior del establecimiento comercial (...), procedente de la c/, tropezó con una de las tablas que conforman el alcorque de un árbol ornamental, por lo que cayó al suelo (...). Realizada una inspección del alcorque referenciado (...) se observa que las tablas que lo conforman se encuentran deterioradas, sobresaliendo algunas de ellas al menos 1,5 centímetros de la rasante de la acera”. El informe policial se acompaña de diversas fotografías. b) Informe del Servicio de Urgencias del Hospital, de 26 de diciembre de 2018, en el que se recoge que la paciente “acude por dolor en MSD tras caída esta mañana”, y se pauta

como tratamiento inmovilización del miembro, aplicación de hielo y un fármaco, remitiéndose a control por su médico de Atención Primaria. c) Informe de un radiólogo tras la práctica de una resonancia magnética en una clínica privada el día 3 de enero de 2019. En él consta que existe "rotura de espesor total en tendón supraespinoso distal y anterior de 2,5 x 2 cm de tamaño". d) Informe de curso clínico evolutivo de la paciente en el que se recogen como antecedentes, entre otros, que padece "lumbartrosis pendiente de inicio de tratamiento en Unidad Dolor" del Hospital, y se establece el cuadro clínico de "omalgia derecha desde traumatismo el 26-12-2018" con indicación de tratamiento.

2. Mediante oficio de 9 de mayo de 2019, la Alcaldesa del Ayuntamiento de Castrillón comunica a la interesada la fecha de recepción de su "escrito de reclamación patrimonial", la normativa aplicable al procedimiento y que "deberá presentar la reclamación de responsabilidad patrimonial en el plazo de un año", incluyendo "la evaluación económica de los daños".

3. El día 11 de junio de 2019, la perjudicada presenta en el registro del Ayuntamiento de Castrillón un escrito en el que señala que "con motivo de la reclamación de responsabilidad patrimonial por la caída sufrida (...) les adjunto (...) el informe médico pericial (...). También les adjunto facturas médicas".

El informe médico pericial, suscrito el 29 de mayo de 2019 por un especialista en Valoración del Daño Corporal, tras describir la historia clínica y los antecedentes del caso, así como el resultado de la exploración del hombro derecho, con expresión de los datos del balance articular activo y pasivo, indica que "de acuerdo con la Ley 34/2003, de 4 de noviembre", presenta las siguientes secuelas funcionales: hombro doloroso, 2 puntos; limitación de movilidad de hombro, 8 puntos". Concluye que la lesión "necesitó un tiempo de curación de 118 días con perjuicio personal moderado (...). Que efectuada la valoración según baremo, la puntuación obtenida es de 8 puntos por secuelas físicas (...). Que las limitaciones que padece en su hombro derecho (dominante)

suponen un perjuicio moral por pérdida de calidad de vida en grado leve al padecer secuelas de más de seis puntos, perdiendo la posibilidad de llevar a cabo actividades específicas con especial trascendencia en su desarrollo personal”.

Acompaña diversas facturas en concepto de consultas de Traumatología, práctica de una resonancia y tratamiento de fisioterapia.

4. Mediante Resolución de la Alcaldía de 27 de junio de 2019, en la que consta como fecha de presentación de la reclamación el 28 de enero de 2019, la normativa aplicable al procedimiento, el plazo de resolución y notificación y el sentido del silencio administrativo, se dispone “admitir a trámite la reclamación presentada (...) e iniciar expediente”, el nombramiento de instructora del procedimiento y la notificación de dicha resolución a la interesada, que se lleva a efecto el 1 de julio de 2019.

5. Con fecha 29 de julio de 2019 emite un informe técnico la Jefa de Obras, Servicios y Medio Ambiente. En él refleja, “en relación a las características de la pavimentación de la c/”, que “corresponde a una pavimentación continua e inclusiva, sin resaltes entre los distintos pavimentos que la componen, ni diferenciación entre la zona de tráfico rodado y zona peatonal. Los alcorques se encuentran al mismo nivel que el resto de la vía. Consta proyecto de peatonalización de la calle (...) con las características de dicha vía”. Subraya que, según “el Real Decreto 37/2003, de 22 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley del Principado de Asturias 5/1995, de 6 de abril, de Promoción de la Accesibilidad y Supresión de Barreras, en los Ámbitos Urbanísticos y Arquitectónico, se establece una tolerancia máxima de 2 centímetros entre pavimentos”. Añade que, “en relación a la reclamación de daños formulada (...), este Servicio municipal no había recibido aviso del supuesto estado en el que se encontraban las tablas que conforman el alcorque. Se procede a su revisión en el momento de los hechos”.

6. Evacuado el trámite de audiencia mediante oficio de 30 de agosto de 2019, con indicación a la interesada de los documentos obrantes en el expediente y del modo en que puede proceder a tomar vista del mismo, consta el pago de la tasa por expedición de documentos administrativos el día 6 de septiembre de 2019.

Con fecha 11 de septiembre de 2019 la reclamante presenta un escrito, en modelo normalizado, en el que expresa su disconformidad con el contenido del informe del servicio municipal, señalando que si “la altura y desperfecto de la madera” es “normal” desconoce “por qué se ha procedido a la reparación de las tablas ajustándolas al mismo nivel que el resto del pavimento”, que era uniforme con excepción del lugar de la caída. Aporta datos de dos testigos que pueden “aseverar y ratificar todo (lo) sucedido”.

7. El día 9 de octubre de 2019 se requiere al Servicio de Obras y Servicios un nuevo informe. En él, suscrito con fecha 11 de ese mismo mes, la Jefa de Obras, Servicios y Medio Ambiente “se reitera en lo ya informado (...), recalcando que la pavimentación de la calle El Acebo es continua e inclusiva, sin resaltes entre los distintos pavimentos que la componen fuera del rango tolerable en base al Real Decreto 37/2003./ En relación a las actuaciones llevadas a cabo (...), independientemente que el rango del resalte de la madera del alcorque sea tolerable, siempre que existe aviso de la Policía Local se procede a su subsanación”.

8. Mediante Resolución de la Alcaldía de 20 de noviembre de 2019, se acuerda “retrotraer las actuaciones” atendiendo a la falta de práctica de la prueba testifical y de la cuantificación económica de la indemnización pretendida, constando su notificación a la interesada.

9. Requerida la perjudicada para que proceda a la fijación de la cuantía indemnizatoria y para que presente el pliego de preguntas que interesa se formulen a los testigos, presenta esta un escrito el 2 de diciembre de 2019 en

el que señala que “la indemnización solicitada (...) es la siguiente:/ pago de facturas aportadas al expediente por valor de 460 euros”, a lo que se añaden, por 118 días de curación, a razón de 52,26 € por día, 6.166,88 €; por 2 puntos de secuelas funcionales por hombro doloroso, 1.358,07 €, y por 8 puntos de secuelas por limitación de movilidad del hombro, 6.046,54 €.

Acompaña facturas e informe médico pericial presentados previamente.

10. Emplazados los testigos, y tras un cambio de instructora del procedimiento y la reanudación del periodo de prueba, suspendido por la situación derivada del COVID-19, previa notificación a la reclamante, el día 26 de junio de 2020 se procede a la práctica de la prueba testifical.

La primera persona que presta declaración es conocida de la accidentada y declara no haber visto la caída, sino que “la vio en el suelo y a su marido levantarla, pero estaba despachando y cuando oyó gritar miró y vio cómo la levantaban”.

El segundo testigo indica que “estaba fuera de la tienda y vio cómo tropezaba. Tropezó con una de las tablas que sobresalía. Días después como la tabla seguía así puse una cinta de balizar para que no tropezara más gente”, no teniendo constancia de que haya habido otras caídas. A la pregunta de si “considera que hay espacio suficiente para pasar o es necesario pasar por encima de las tablas”, contesta que “no puede hacer ese tipo de consideraciones. Desde donde ella venía sí era el sitio más lógico para pasar”. Respecto a si “se diferencia bien en esa zona las tablas del resto de la acera”, afirma que “son de colores diferentes, y tú si vas caminando ves que hay tabla y que puedes pisar”, y a si “la tabla estaba muy levantada” responde que “sí, sí la tabla estaba un cachín curioso”. Interrogado sobre si la reclamante transita habitualmente por ese camino, el testigo señala que “es la entrada de la tienda de su hija”.

11. Con fecha 2 de febrero de 2021 se evacúa el trámite de audiencia, con indicación a la interesada de una relación de los documentos obrantes en el expediente y del modo en que puede proceder a examinarlo, sin que conste la presentación de alegaciones por su parte.

12. El día 25 de marzo de 2021, la Instructora del procedimiento elabora propuesta de resolución en sentido desestimatorio “dado que no existe relación de causalidad entre el actuar de esta Administración y el resultado dañoso sufrido por la reclamante (...), no habiéndose rebasado los límites impuestos por los estándares de seguridad exigibles conforme a la conciencia social”.

13. En este estado de tramitación, mediante escrito de 26 de marzo de 2021, esa Alcaldía solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Castrillón objeto del expediente núm., adjuntando a tal fin copia autenticada del mismo en soporte digital.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

PRIMERA.- El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud de la Alcaldía del Ayuntamiento de Castrillón, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado b), y 40.1, letra b), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

SEGUNDA.- Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 32.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (en adelante LRJSP), está la interesada activamente legitimada para formular reclamación de responsabilidad patrimonial, dado que su esfera jurídica se ha visto directamente afectada por los hechos que la motivaron.

El Ayuntamiento de Castrillón está pasivamente legitimado en cuanto titular de los servicios frente a los que se formula reclamación.

TERCERA.- En cuanto al plazo de prescripción, el artículo 67.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante LPAC), dispone que “El derecho a reclamar prescribirá al año de producido el hecho o acto que motive la indemnización o se manifieste su efecto lesivo. En caso de daños de carácter físico o psíquico a las personas, el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas”.

En el supuesto ahora examinado, la reclamación se presenta con fecha 28 de enero de 2019, habiendo ocurrido la caída de la que trae causa el día 26 de diciembre de 2018, por lo que es claro que, con independencia de la fecha de estabilización de las secuelas, ha sido formulada dentro del plazo de un año legalmente determinado.

CUARTA.- El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de la reclamación se encuentra regulado en el título IV de la LPAC, con las especificidades previstas en materia de responsabilidad patrimonial en los artículos 65, 67, 81, 91 y 92 de dicha Ley.

En aplicación de la normativa citada, se han cumplido los trámites fundamentales de incorporación de informe del servicio afectado, audiencia con vista del expediente y propuesta de resolución.

Sin embargo, observamos la concurrencia de determinadas irregularidades formales en la tramitación del procedimiento. En primer lugar, advertimos que mediante oficio de 9 de mayo de 2019 se comunica a la

reclamante la normativa aplicable al procedimiento con referencia a una reclamación que puede presentar en el futuro cuando lo adecuado sería el requerimiento de subsanación de la ya formulada.

En segundo término, por Resolución de la Alcaldía de 27 de junio de 2019 se acuerda “admitir a trámite la reclamación presentada (...) e iniciar expediente”. Al respecto, debemos recordar que en los procedimientos iniciados a solicitud de persona interesada, en virtud de lo previsto en los artículos 54 y 67 de la LPAC, la mera presentación de la reclamación a instancia de parte supone que el procedimiento se ha iniciado, sin necesidad de acto expreso alguno de la Administración y con independencia de las formalidades que la entidad local considere oportunas para el nombramiento del instructor.

Finalmente, apreciamos una paralización injustificada en el inicio del procedimiento y a lo largo de su tramitación (así, entre la práctica de la prueba y la evacuación del trámite de audiencia transcurren más de siete meses), lo que contradice el deber de la Administración de actuar conforme a los principios de celeridad e impulso de oficio reconocidos expresamente en el artículo 71 de la LPAC. Tal demora determina que a la fecha de entrada de la solicitud de dictamen en este Consejo Consultivo se haya rebasado ya el plazo de seis meses para adoptar y notificar la resolución expresa, establecido en el artículo 91.3 de la LPAC. No obstante, ello no impide que esta se adopte, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 21 y 24.3, letra b), de la referida Ley.

QUINTA.- El artículo 106.2 de la Constitución dispone que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

A su vez, el artículo 32 de la LRJSP establece en su apartado 1 que “Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento

normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la ley". Y, en su apartado 2, que "En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas".

Por otra parte, el artículo 34 de la ley citada dispone en su apartado 1 que "Sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquéllos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos".

En el ámbito de la Administración local, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (en adelante LRBRL), dispone que "Las Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa".

Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder, sin más, por todo daño que puedan sufrir los particulares, sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal y atendida la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública será necesario que, no habiendo transcurrido el plazo de prescripción, concurren, al menos, los siguientes requisitos: a) la efectiva realización de una lesión o daño antijurídico, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de

personas; b) que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y c) que no sea producto de fuerza mayor.

SEXTA.- La perjudicada interesa una indemnización por los daños sufridos tras una caída en la vía pública al tropezar con una tabla del revestimiento de un alcorque mientras se dirigía a un establecimiento comercial frecuentado por ella en la calle El Acebo, de Piedras Blancas, el día 26 de diciembre de 2018.

La realidad del accidente, sus circunstancias y consecuencias dañosas quedan acreditadas a la vista de las pruebas documental y testifical incorporadas al expediente.

Ahora bien, la existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado no puede significar automáticamente la declaración de responsabilidad patrimonial de la Administración, toda vez que es preciso examinar si en el referido accidente se dan las circunstancias que permitan reconocer a la reclamante su derecho a ser indemnizada por concurrir los demás requisitos legalmente exigidos. En concreto, debe analizarse si los perjuicios alegados son consecuencia directa e inmediata del funcionamiento de un servicio público del Ayuntamiento de Castrillón, en cuanto titular de la vía en la que se produjo la caída.

A tales efectos, hay que tener presente que el artículo 25.2 de la LRBRL señala que el municipio "ejercerá en todo caso como competencias propias (...) en las siguientes materias: (...) d) Infraestructura viaria", y el artículo 26.1, apartado a), del mismo cuerpo legal precisa que los municipios deberán prestar, en todo caso, el servicio de pavimentación de las vías públicas; obligación que alcanza al mantenimiento y conservación de todos los elementos existentes en las mismas.

Es evidente, por tanto, que la Administración municipal está obligada a mantener en estado adecuado la pavimentación de la vía pública en aras de garantizar la seguridad de quienes transitan por la misma, lo que obviamente incluye el cuidado de las zonas destinadas al uso peatonal y el recubrimiento en

razonable conjunción de plano de los espacios integrados en ellas, tales como alcantarillas o registros, así como disponer la vegetación de modo que no se invada el espacio libre de paso garantizándose la visibilidad. En el caso de alcorques ello abarca la necesidad de que se enrasen o recubran adecuadamente.

Ahora bien, este Consejo entiende, y así lo ha manifestado en anteriores ocasiones (entre otras, Dictámenes Núm. 139/2020 y 271/2020), que quien camine por un espacio público ha de ser consciente de los riesgos inherentes al hecho de pasear por un pavimento que es imposible que sea totalmente liso y en el que, además, hay obstáculos ordinarios diversos, como árboles, alcorques, mobiliario urbano y rebajes y desniveles que facilitan la transición entre diferentes planos, así como pequeñas irregularidades y rebabas. Singularmente, el viandante debe adoptar precauciones proporcionadas al estado notorio o conocido del pavimento y a los riesgos adicionales que asume al transitar por zonas que no están específicamente habilitadas para ello.

En el supuesto planteado, la interesada manifiesta que “al pasar por la acera” tropezó “con unas tablas en mal estado que sobresalen del rasante de la acera”, lo que es corroborado por un testigo. El informe emitido por la Policía Local constata que se trata de las tablas que cubren el alcorque de un árbol, puntualizando que las mismas “se encuentran deterioradas, sobresaliendo algunas de ellas al menos 1,5 centímetros de la rasante de la acera”. A la luz de las fotografías aportadas se observa que el revestimiento del alcorque se compone de láminas de madera enrasadas con el pavimento formando un cuadrado, sin que pueda apreciarse su mal estado pero sí un ligero desnivel en algunas de ellas: una de las exteriores, en contacto con las baldosas, se encuentra ligeramente hundida en el centro y levantada en el extremo, y otra, más corta, situada en el centro, colindante con el árbol, está levantada. En otra imagen se compara la medida del desnivel máximo exterior del alcorque con un bolígrafo, sin que rebase el tamaño de su puntera. Por otra parte, las instantáneas dejan constancia de que se trata de una acera con una amplia zona de paso sin obstáculos aparentes y bien conservada, advirtiéndose que los

únicos desniveles son los provocados por las tablas de madera que rodean la base del árbol. Constatadas la visibilidad y anchura de paso suficientes, se deduce que la accidentada pisó sobre el revestimiento del alcorque, desnivelado, en lugar de caminar sobre la zona de paso habilitada para viandantes que se encontraba libre de obstáculos y en buen estado de conservación; circunstancias todas ellas conocidas por la interesada, dado que de lo obrante en el expediente puede darse por acreditado que camina por esa calle y altura frecuentemente por ubicarse en ella el establecimiento comercial que regenta su hija.

A lo anterior debe añadirse la escasa entidad del desperfecto viario, con un desnivel que no supera el centímetro y medio, siendo -como se ha dicho- perfectamente perceptible al contrastar su tonalidad con la del pavimento, aparte de la presencia del árbol al que sirve. Por ello, este supuesto se incardina entre los que jurisprudencialmente se consideran obstáculos sorteables por la mayoría de los peatones, a los que no cabe anudar un riesgo superior al asumido de ordinario por quien transita por las vías públicas o por quien se desplaza a través de espacios no diseñados específicamente para el tránsito peatonal.

Por lo demás, la posterior reparación de las deficiencias existentes en la zona no supone reconocimiento de responsabilidad, sino que revela -como tiene señalado este Consejo (por todos, Dictamen Núm. 156/2020)- la diligencia en el cumplimiento por parte del Ayuntamiento reclamado de su obligación de conservación del viario.

En consecuencia, a juicio de este Consejo Consultivo la responsabilidad del accidente sufrido no resulta imputable a la Administración, ya que nos encontramos ante la concreción de un riesgo adicional asumido por cualquier persona que, distraída o conscientemente, camina por los espacios de la vía pública no específicamente habilitados para el tránsito peatonal. Lo que ha de demandarse del servicio público es un deslinde visible de los alcorques, árboles y mobiliario urbano fuera del ámbito suficiente de paso para que un riesgo mínimo no se transforme, por su acción u omisión, en un peligro cierto, pero no

que elimine o, en su defecto, cubra todo tipo de riesgos, porque se convertiría en un seguro universal que trasladaría a la sociedad en su conjunto la responsabilidad de cualquier manifestación dañosa de sucesos o accidentes que, aunque ocurran en un espacio público o con ocasión del uso de un servicio público, debe soportar el particular como riesgos generales de la vida individual y colectiva.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que no procede declarar la responsabilidad patrimonial solicitada y, en consecuencia, debe desestimarse la reclamación presentada por

V. I., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

LA PRESIDENTA,

ILMA. SRA. ALCALDESA DEL AYUNTAMIENTO DE CASTRILLÓN.